



CONSTANCIA SECRETARIAL Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 335

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado(a): Bernabé Cardona Escobar
Radicado: 17433408900120210016300

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la vocera judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior por cuanto la parte demandante soslaya que, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, ya que en el hecho tercero la parte demandante hace alusión tanto a capital como intereses, cuando cada concepto debe ser debidamente determinado.
2. Además, si bien se debe realizar una exposición concreta de los fundamentos fácticos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a la tasa de los intereses corrientes, tampoco se determinaron las fechas desde y hasta cuándo se causaron intereses corrientes, además nada se dijo respecto a la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios.

3. Sumado a ello, téngase en cuenta que en los hechos tercero y cuarto no precisa a qué intereses hace referencia.
4. Así las cosas, se advierte que si bien la parte demandante solicita en la pretensión 2 que se libre mandamiento de pago por la suma de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil ciento cincuenta



y nueve pesos (\$4.787.159,00) no especifica ese valor a qué concepto corresponde (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Sumado a ello, se advierte que la fecha indicada en la pretensión 2, a saber: "19/012/219", no es clara (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Asimismo, resulta necesario requerir a la parte demandante para que a la luz de la literalidad del título valor en el cual consta que la obligación venció el 27 de julio de 2021, en la pretensión 1 indique correctamente la fecha de exigibilidad, dado que confunde la fecha de vencimiento de la obligación con la fecha en que la misma se hizo exigible.
7. Además, se observa que las pretensiones no están debidamente numeradas (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Por otro lado, se advierte que la dirección electrónica indicada tanto en el proemio de la demanda como el poder respecto de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S, C.A.C abogados S.A.S no coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal aportado.
9. Aunado a ello, se advierte que en poder se indica como fecha de la Escritura Pública No. 10.507 "12 de mayo de 2021", sin embargo, verificado dicho documento se advierte que el mismo es de fecha 14 de mayo de 2021.
10. Ahora bien, en punto a la captura de pantalla relativa al mensaje de datos por medio del cual se remite el poder especial, observada la misma, se advierte que no es posible visualizar la dirección electrónica del destinatario del correo electrónico.
11. Por otra parte, resulta necesario que la apoderada judicial de la parte demandante aclare su correo electrónico, dado que el informado en el acápite de notificaciones no coincide con el indicado en otros acápite de la demanda y el poder (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra de Bernabé Cardona Escobar, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales - Caldas

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 137

Fecha: 01 de octubre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1329e727515cea34c50304d17a765afaa3244e8de49de7cde8e95bc19ce30c

Documento generado en 30/09/2021 01:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>